



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Marzo Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418900520240008200

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
NIT. 900.766.558-1

DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE BARRIOS CARO C.C. No. 8.759.603

KEVIN ENRIQUE BARRIOS TIQUE C.C. No. 1.143.229.455

KATHERINE DITTA ARZUZA C.C. No. 1.001.819.001

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, contra ENRIQUE BARRIOS CARO, KEVIN ENRIQUE BARRIOS TIQUE Y KATHERINE DITTA ARZUZA, el cual se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión. El expediente se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

CONSIDERANDO:

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, identificado con NIT. 900.766.558-1, contra ENRIQUE BARRIOS CARO, identificado con C.C. No. 8.759.603; KEVIN ENRIQUE BARRIOS TIQUE, identificado con C.C. No. 1.143.229.455 y KATHERINE DITTA ARZUZA, identificado con C.C. No. 1.001.819.001.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. El artículo 245 del C.G.P., el cual contempla lo siguiente *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”* No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que el **Pagaré No. 033994 de fecha 08 de mayo de 2021**, se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para admitir la presente demanda, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que la misma se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. La apoderada de la parte ejecutante si manifestó bajo la gravedad de juramento que el pagaré No. 034158, se encuentra en su poder y que se encuentra presto a exhibirlos y enviarlos al despacho en el momento en que sea requerido, no obstante, dicho título valor enunciado no corresponde al título base de ejecución, tal como se puede observar en las siguientes gráficas:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

11- bajo la gravedad de juramento, dejo manifestado que el **título original 034158** se encuentra en poder del demandante y bajo su custodia, sin libre circulación y endoso adicional y que la totalidad del importe absoluto se recaudará exclusivamente ante su despacho. Así mismo, manifiesto que podrá ser aportado y llegado de manera física

cuando el despacho así lo requiera y no será usado para presentar otra demanda solicitando las mismas pretensiones.

COOPEHOGAR L.T.D.A.

PAGARÉ # **033394**
Lugar y Fecha de celebración: **Barranquilla, 08 mayo de 2021**
Valor del pagaré: **1.430.000**
DEUDOR: **Alberto Enrique Barios Cano**
C.C./NIT: **# 8769603**
DEUDOR: **Kevin Enrique Barios Trigue**
C.C./NIT: **# 10143.229455**
DEUDOR: **Katherine Bitra Arzuza**
C.C./NIT: **# 1001819001**
DEUDOR: **#**
C.C./NIT: **#**
ACREEDOR: **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA.**
NIT: **"COOPEHOGAR LTDA."**
DIRECCIÓN: **Carrera 44B # 70 - 213 oficina #201 Barranquilla - Atlántico - Colombia.**
TELEFONOS: **#900.766.558-1**
3693671 ext. 214 - correo electrónico: **coopehogartda@gmail.com**
Por medio del presente **PAGARÉ # 033394**, hacemos constar, que nos obligamos a pagar incondicional y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR LTDA."**, identificada con el NIT. #900.766.558-1, domiciliada en la Carrera 44B # 70 - 213 oficina #201 en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), teléfono: 3693671 ext. 214, correo electrónico: **coopehogartda@gmail.com**, como CAPITAL: **(\$ 1.430.000 .00) un millón cuatrocientos treinta mil pesos**, con un INTERÉS: Del **(08)** % mensual, y la **FECHA DE VENCIMIENTO: ocho (08) de Marzo de dos mil veintidos (2022)**, sobre mercancías representadas en sumas de dinero que recibimos a entera satisfacción a título de mutuo solidario, con intereses y de acuerdo a las siguientes cláusulas: PRIMERA: VALOR: la suma de: **1.430.000.00** (un millón cuatrocientos treinta mil pesos)

Razón por lo cual la parte demandante debe hacer su manifestación bajo la gravedad de juramento respecto al título base de ejecución.

2. Se requiere al extremo ejecutante aportar certificación de afiliación de los demandados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR, donde certifique la fecha desde cuando cada uno de los demandados ostentan la calidad de cooperantes y montos de sus aportes a la fecha, teniendo en cuenta la ley 79 de 1988, ley 454 de 1998 y circular No. 007 de 2001 de la Supersolidaria.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto el certificado aportado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA, data del 28 de octubre de 2023, hace más de 4 meses que fue expedido, razón por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte el actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Dicho lo anterior y, al acreditarse la falencia anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA

C.G.Z.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 22 de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 41
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ